

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 16/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2007 00167	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A.	SOCIEDAD BAUDEL LTDA Y SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS	Auto resuelve Solicitud Rechaza solicitudes remitidas por el Doctor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, corrige fecha de auto que resolvió remanente	15/12/2020		
41001 31 03003 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS	Auto aprueba liquidación Y acepta la subrogación legal realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDC NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Fecha real de auto 14/12/2020)	15/12/2020		
41001 31 03003 2020 00192	Verbal	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES	Auto inadmite demanda Y niega medidas	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	BAUDEL S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2007.00167.00

Observadas las solicitudes remitidas por el Doctor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mediante correos electrónicos recibidos los días 13 de julio, 22 de julio, 13 de agosto, 10 de septiembre, 19 de octubre y del 27 de noviembre, todas del 2020, consistentes en que se libren oficios de desembargo dirigidos a BANCOLOMBIA y CITYBANK, se ordena RECHAZARLAS de plano, por cuanto el suscriptor de las mismas carece de poder para actuar dentro del presente proceso, puesto que ni en el poder general contenido en la escritura pública 213 del 22 de febrero del 2019 de la Notaría 65 de Bogotá, ni en el certificado de existencia y representación legal expedido el 03 de junio del 2020, aportados por el peticionario con cada solicitud, le aparecen concedidas facultades para actuar dentro de esta clase de procesos, ni para solicitar oficios en nombre de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., como puede observarse a folios 35 y 39 del cuaderno dos.

De otra parte, se **CORRIGE** la fecha del auto que obra a folio 24 del cuaderno número dos, de medidas cautelares, por el cual se tomó nota del embargo y secuestro del remanente que quedare y de los bienes que se desembarguen de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón,

pues se colocó como fecha del auto 18 de diciembre de 2018, cuando la fecha correcta es 18 de diciembre del 2019.

Por secretaría verifíquese en las carpetas de correspondencia remitidas si se libraron los oficios de desembargo de las cuentas de LIBERTY SEGUROS S.A. a CITYBANK y BANCOLOMBIA, conforme se ordenó en el auto del 13 de octubre del 2010.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

RAD: 2007-00167/♣

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO GABRIEL DÍAZ ALVIRA, DIAZA SAS
KF
DECISIÓN: Aprueba Liquidación de Crédito
RADICACIÓN: 41001310300320190029600

El Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de ciento setenta millones ochocientos veintidós mil cero sesenta y cuatro pesos (\$170.822.064,00 M/CTE.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P.

A su turno, examinada la solicitud elevada por la doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ, por darse los presupuestos de que trata el artículo 1668 del Código Civil, **ACÉPTESE** la subrogación legal realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-, sobre el crédito involucrado en el pagaré No. 4540091608 materia de ejecución, hasta por la suma de ochenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$89.996.456.00), monto relacionados en el documento suscrito por el representante legal de Bancolombia S.A.

En consecuencia, **reconózcase personería** a la doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ, titular de la cédula 52.960.090 de Bogotá y portadora de la tarjeta

profesional 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, investida de las facultades plasmadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00296-00/D.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Verbal - Acción de Simulación -
Demandante : DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO
Demandadas : JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA,
GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y
AIDA LUZ ANDRADE PUENTES
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00192 00

Realizado el estudio correspondiente a la demanda verbal de simulación instaurada por DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO a través de apoderado judicial, contra JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y AIDA LUZ ANDRADE PUENTES, se tiene que con el fin de viabilizar su admisión el demandante solicita como medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1º, literal a), del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200 – 218343, 200 – 218344, 200 – 218345, 200 – 218346, 200 – 218347, 200 – 218348, 200 – 218349, 200 – 218350, 200 – 218994 y 200 – 156994, todos a nombre de las demandadas.

En el presente asunto se observa que, el demandante pretende se declare la simulación de unos negocios jurídicos relativos a los bienes inmuebles mencionados en precedencia, celebrados entre MILTON FERNEY JIMÉNEZ SOTO y las demandadas JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y AIDA LUZ

ANDRADE PUENTES, y entre éstas y el *de cujus* LELIO ANDRADE RAMÍREZ.

De conformidad con los hechos de la demanda, la finalidad de las pretensiones de la misma es que tales bienes inmuebles vuelvan a la sucesión del causante LELIO ANDRADE RAMIREZ, sucesión respecto de la cual no se ha iniciado proceso y/o trámite alguno, según lo indicó el demandante.

El artículo 590 del C.G.P., consagra las reglas que se aplican para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El numeral 1 del citado canon, señala que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

«a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga

el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa

o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.» (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 665 del Código Civil dispone:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en los procesos de simulación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia, M.P. Claudia María Arcila Ríos, radicación 66001-31-03-001-2014-00042-01, en providencia del 26 de junio de 2015, revocó el auto que decretó la medida previa de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto del contrato cuya declaratoria de simulación era

materia del proceso y en su lugar negó la medida previa solicitada, ordenando cancelar la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, oportunidad en que manifestó:

«6.- En conclusión se revocará el acto impugnado por las siguientes razones: a) aunque este proceso es de naturaleza declarativa, la demanda no versa sobre bienes de propiedad de la demandante, ni sobre otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta; b) los hechos de la demanda hacen relación a una universalidad de bienes de la que no pueden hacer parte los inmuebles objeto del contrato que se dice es mera apariencia; c) no existe aún certeza sobre si fue o no simulado ese contrato y d) a pesar de que esa incertidumbre en principio justificaría la medida de inscripción de la demanda, es inexistente la amenaza o vulneración de los derechos de la actora y no se trata de medida necesaria, ni efectiva porque, se repite, los inmuebles objeto de la pretensión de simulación no han de integrar el activo de la sociedad conyugal entre la demandante y su esposo.».

Bajo el alero de la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, se colige que, no se está frente a una acción de naturaleza real porque el demandante no es, ni ha sido titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de medida previa, como para que tenga la facultad de perseguirlos frente a cualquier persona, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, ni se trata de una universalidad de bienes.

Tampoco se avizora la existencia de amenaza o vulneración del derecho del actor ni se aprecia que las medidas resulten necesarias y

proporcionales porque los inmuebles objeto de la pretensión de simulación no han de integrar el activo del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **NEGARA** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200 - 218343, 200 - 218344, 200 - 218345, 200 - 218346, 200 - 218347, 200 - 218348, 200 - 218349, 200 - 218350, 200 - 218994, 200 - 156994, de donde se sigue que la parte actora debe acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Además de lo anterior, la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No se aporta poder con las características señaladas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 toda vez que en éste se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Ni el poder ni su anexo especifican cuáles son los negocios jurídicos que serán objeto de demanda por reputarse de simulados.

3. Para la pretensión principal No. 24 y subsidiaria No. 6 referentes a la simulación de la constitución del CDT No. 5173763 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122'641.424,56) de BANCOLOMBIA Sucursal Neiva, en favor de las demandadas, y su

consiguiente restitución al demandante y a la Sucesión del causante LELIO ANDRADE RAMÍREZ, no se tiene poder.

4. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200 - 218343, 200 - 218344, 200 - 218345, 200 - 218346, 200 - 218347, 200 - 218348, 200 - 218349, 200 - 218350, 200 - 218994, 200 - 156994, conforme a la motivación, de donde se sigue que la parte actora debe acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las siguientes deficiencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No se aporta poder con las características señaladas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 toda vez que en éste se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Ni el poder ni su anexo especifican cuáles son los negocios jurídicos que serán objeto de demanda por reputarse de simulados.

3. Para la pretensión principal No. 24 y subsidiaria No. 6 referentes a la simulación de la constitución del CDT No. 5173763 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122'641.424,56) de BANCOLOMBIA Sucursal Neiva, en favor de las demandadas, y su consiguiente restitución al demandante y a la Sucesión del causante LELIO ANDRADE RAMÍREZ, no se tiene poder.

4. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, C. C. 12.138.290 de Neiva y T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según los fines y términos del mandado otorgado para el efecto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ